



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caldas

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001250200020230014500
Denunciante: Luis Óscar Estrada Estrada
Investigado: Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia
Decisión: Archivo
Aprobado: Aprobado en Sala Dual

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra del Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.

II.- ANTECEDENTES

Se inició la presente investigación disciplinaria con ocasión a la queja promovida por Luis Óscar Estrada Estrada en contra del Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, por presuntamente ordenar al interior de un proceso reivindicatorio la entrega de un lote a favor de su hermano José Raúl Estrada, sin emitir pronunciamiento alguno en relación con las ganancias y cultivos generados en éste, y además desconociendo, según su dicho, que un hermano no puede desheredar a otro pues están en igualdad de condiciones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 26 de abril de 2023 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria formal en contra del Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.

3.2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia allega copia digitalizada del proceso reivindicatorio radicado 2019-00042.

3.3. El Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas allegó copia de los actos administrativos correspondientes al Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.

3.4. Se allegan los antecedentes disciplinarios del investigado.

3.5. Por auto de 18 de julio de 2023 se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado para alegatos previos.

3.6. Ingresan las diligencias al Despacho para decisión.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la conducta desplegada por del Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, constituye falta disciplinaria.

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

En primer término debe señalarse que de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el diligenciamiento, se establece que el Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, tenía la condición de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, para la fecha a que se retrotraen los hechos que dieron origen a esta actuación, lo que permite arribar a la conclusión que es sujeto disciplinable para analizar sus actos y así esta Sala se erige como Juez natural.

Se evidencia que el señor Luis Óscar Estrada Estrada promovió queja disciplinaria en contra del Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, en su condición de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, por presuntamente ordenar al interior de un proceso reivindicatorio la entrega de un lote a favor de su hermano José Raúl Estrada, sin emitir pronunciamiento alguno en relación con las ganancias y cultivos generados en éste, y además desconociendo, según su dicho, que un hermano no puede desheredar a otro pues están en igualdad de condiciones.

Pues bien, como prueba en el dossier obra copia digitalizada del proceso reivindicatorio radicado 2019-00042, en el cual se surtieron las siguientes actuaciones:

- ✓ El 30 de abril de 2019 se presenta demanda reivindicatoria de mínima cuantía ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.
- ✓ Por auto de 23 de enero de 2020 se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.
- ✓ El 11 de marzo de 2020 se lleva a cabo diligencia de inspección judicial.
- ✓ El 2 de marzo de 2021 se requiere al perito para que allegue los documentos requeridos en la diligencia de inspección judicial.
- ✓ El 6 de mayo de 2021 se programa audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.
- ✓ El 13 de mayo de 2021 se dispone aplicar unas medidas de saneamiento.
- ✓ El 14 de mayo de 2021 se lleva a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

- ✓ El 14 de septiembre de 2021 se continuó la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.
- ✓ El 11 de julio de 2022 se continuó la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.
- ✓ El 6 de marzo de 2023 se profiere sentencia de única instancia.

Frente a la censura del quejoso, es pertinente precisar que tal como se señaló en el recuento procesal que antecede, el 10 de marzo de 2023 se profirió sentencia en la que se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar al quejoso la restitución del inmueble objeto de litigio, concediendo para ello 20 días. Igualmente se dispuso negar el reconocimiento de los frutos civiles y naturales solicitados en la demanda.

Evidencia la Sala que contrario a lo manifestado por el quejoso, el investigado sí emitió pronunciamiento en relación con las ganancias y cultivos generados en el predio, precisándose que respecto a estos no se realizó petición alguna, pues en la contestación de la demanda simplemente se enunciaron los valores de siembra, mantenimiento y conservación, sin embargo, no se realizó solicitud alguna de reconocimiento de lo presuntamente invertido ni se allegaron soportes para ello, luego tal como como se indicó en la parte considerativa de la sentencia, no era factible efectuar reconocimiento alguno en ese sentido, considerándose entonces que sí se emitió dicho pronunciamiento, el cual además fue debidamente motivado.

Ahora, en relación a que el investigado desconoció que un hermano no puede desheredar a otro al estar en igualdad de condiciones, se precisa que la orden de entrega del inmueble objeto de litigio obedeció a una acción reivindicatoria, y por tanto ello en nada se relaciona con una herencia o sucesión, considerándose que dicha afirmación es una apreciación subjetiva por parte del quejoso, pues se demostró que el mismo no actuó como poseedor de buena fe del bien inmueble en litigio.

Aunado a lo expuesto encuentra la Sala que contrario a lo manifestado por el quejoso, la postura jurídica asumida por el investigado se encuentra ajustada a derecho y además debe tenerse en cuenta que las decisiones de los

Jueces son producto de la autonomía funcional de la que están revestidos, en correlación con el acatamiento a las normas legales y precedentes jurisprudenciales, por lo que frente a estas determinaciones basta recordar que acorde con la Jurisprudencia Constitucional, tales posturas jurídicas en la selección de normas aplicables, interpretación del derecho y valoración de las pruebas, no son objeto de sanciones, por el respeto a los principios constitucionales de diferenciación y tolerancia que son los que permiten la evolución jurídica y de la Jurisprudencia Nacional.

Frente a la autonomía que reviste a los Jueces de la Republica, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T- 238/11 en este sentido:

“No existe actualmente norma especial que contenga el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios judiciales, sino que éste es en principio el mismo que rige frente a todos los demás servidores del Estado, es decir el Código Disciplinario Único, actualmente contenido en la Ley 734 de 2002, cuyo Título XII se refiere de manera expresa al régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial. Así pues, es claro y no ofrece ninguna duda que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado. Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial. Como es obvio, esta regla general no impide que en situaciones verdaderamente excepcionales, en las que la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación razonable, pueda la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos. En relación con este tema esta corporación ha observado también una postura jurisprudencial clara y consistente, que resalta la invulnerabilidad de los actos y decisiones judiciales y de su contenido al poder disciplinario al que por regla general se encuentran sujetos los funcionarios judiciales, el cual no puede emitir

cuestionamientos ni determinaciones sancionatorias a partir de tales contenidos.”

(...)

“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

De igual forma, se hace necesario advertir con fundamento en los artículos 28 de la Carta Magna y 5 de la LEAJ, que la posición jurídica que presente el funcionario instructor en sus decisiones judiciales es expresión de su independencia y autonomía, comoquiera que en su función de administrar justicia, al ser intérpretes y aplicadores del derecho tienen el deber constitucional de someterse al imperio de la ley, de cara a las directrices y postulados de un Estado Social y Demócrata de Derecho, sin que esta sujeción en ningún instante les impida el ejercicio de su autonomía funcional e independencia para interpretar y seleccionar las normas, basados en argumentos que indiquen un actuar adecuado, proporcional y serio y solo se

permitiría la intervención disciplinaria cuando las decisiones no presentan una argumentación razonada y se incursiona en vías de hecho, que han sido determinadas por la Corte Constitucional¹.

Frente a la censura, necesario es resaltar que esta jurisdicción disciplinaria no tiene la facultad constitucional y legal de revisar providencias judiciales y consecuentemente dar órdenes a los Jueces de modificar o revocar sus decisiones, al no ser jurisdicción ordinaria, ni menos de instancia, máxime cuando debe existir respeto por las providencias legalmente ejecutoriadas como lo impone el artículo 95 de la Carta Magna.

Nuestra función constitucional y legal es la de determinar si al momento de proferir la decisión judicial, el funcionario infringió la normatividad e incursionó en una vía de hecho, sin que pueda penetrar el Juez disciplinario en el ámbito de la interpretación del derecho y la valoración probatoria, porque tales aspectos son propios de su independencia y autonomía y además, contribuyen a la evolución del derecho.

Teniendo presente lo ya indicado, se puede concluir por parte de la Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra una actitud negligente o desidiosa de la investigada.

En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

Considera esta Sala que no nos hallamos ante ninguna de las irregularidades denunciadas por el quejoso, evidenciándose al contrario, que el proceso de marras fue tramitado dentro de los cauces legales y regido por la normatividad aplicable al caso, bajo el respeto y garantía de los derechos de cada una de las partes.

¹ Corte Constitucional T- 480 de 2006.

Teniendo presente lo ya indicado, se puede concluir por parte de la Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra una actitud negligente o dolosa del Dr. Juan Felipe del Río Arroyave en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia. En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación disciplinaria es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación a favor del Dr. Juan Felipe del Río Arroyave, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado